

Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 021 -2020-UNTRM/CU

Chachapoyas, 16 ENE 2020

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario, de fecha 07 de enero del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas - Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final en 95 folios;

Que, el Estatuto Institucional, en su Artículo 175° inciso u) establece, que el Consejo Universitario, tiene las siguientes atribuciones: Normar, planificar y evaluar las actividades académicas, administrativas, económicas y financieras de la Universidad;

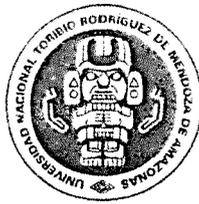
Que, Resolución de Consejo Universitario 636-2019-UNTRM/CU, de fecha 10 de diciembre del 2019, resuelve aprobar el Reglamento General de Matrícula para Estudiantes de Pregrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de XVI Capítulos, 88 Artículos, 04 Disposiciones Finales y que como anexo forma parte integrante de la presente resolución en dieciséis (16) folios.

Que, con Resolución de Consejo Universitario 351-2019-UNTRM/CU, de fecha 03 de julio del 2019, se resuelve ratificar la Resolución Decanato N° 236-2019-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 31 de mayo del 2019, con la cual, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el cambio del Plan de Estudios N° 03 al Plan de Estudios N° 01 en el semestre académico 2019-II a las estudiantes Elizabeth Chenta Irigoín y Katherine Arcely Espinal Villalobos de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por única vez y bajo responsabilidad de las estudiantes en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR la equivalencia de los cursos a las estudiantes Elizabeth Chenta Irigoín y Katherine Arcely Espinal Villalobos de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, del Plan de Estudios N° 03 respecto al Plan de Estudios N° 01 de acuerdo al anexo adjunto, en tres folios;

Que, con Escrito de fecha 31 de julio del 2019, la Estudiante Chenta Irigoín Elizabeth, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 351-2019-UNTRM/CU, de fecha 03 de julio del 2019;



Consejo Universitario



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 021 -2020-UNTRM/CU

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 461-2019-UNTRM/CU, de fecha 10 de setiembre del 2019, resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Consejo Universitario 351-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de julio del 2019 presentado por la estudiante Elizabeth Chenta Irigoín;

Que, mediante Oficio N° 643-2019-UNTRM-R/VRAC, de fecha 12 de noviembre del 2019, el Vicerrector Académico de esta Casa Superior de Estudios, informa sobre situación académica de la estudiantes de la Escuela Profesional de Estomatología, indicando lo siguiente: **i)** Que, las estudiantes mencionadas, supuestamente asistieron y fueron evaluadas en cursos en los semestres académicos mencionados, a pesar de saber que eso era ilegal porque no registraron su matrícula en el sistema de la UNTRM, además, los docentes de esos cursos están con proceso administrativo disciplinario aperturada en el Tribunal de Honor por esta falta, pues es de su conocimiento que no se puede incluir ni evaluara a estudiantes que no están matriculados en sus cursos; **ii)** Que, según Informe N° 044-2019-UNTRM-VRAC/DGAYRA-DRA, de fecha 03 de octubre del 2019, los semestres académicos 2018-II, 2019-0 Y 2019-I, son semestres cerrados al haberse emitido y suscrito las Actas correspondientes, por lo que no es posible la regularización de matrícula, y; **iii)** El Reglamento General de Matrícula de Pregrado de la UNTRM, es bien explícito sobre el proceso de matrícula y en ninguno de sus Artículos se menciona "regularización posterior de matrícula", lo cual es improcedente, e ilegal porque se estaría dando pase a un desorden de matrícula; por lo que concluye que no es posible realizar la regulación posterior de matrícula, solicitada por las estudiantes de la Escuela Profesional de Estomatología Katherine Aracely Espinal Villalobos y Elizabeth Chenta Irigoín, notificado a las Estudiante mencionadas el día 18 de noviembre del 2019;

Que, mediante Oficio N° 683-2019-UNTRM-R/VRAC, de fecha 29 de noviembre del 2019, el Vicerrector Académico de esta casa Superior de Estudios, indica que en lo que corresponde a la solicitud de regulación posterior de matrícula en los periodos 2018-II, 2019-0 y 2019-I, de las estudiantes de la Escuela profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud, Katherine Aracely Espinal Villalobos y Elizabeth Chenta Irigoín, indica lo siguiente: **i)** Que, las estudiantes mencionadas, supuestamente asistieron y fueron evaluadas en cursos en los semestres académicos mencionados, a pesar de saber que eso era ilegal porque no registraron su matrícula en el sistema de la UNTRM, además, los docentes de esos cursos están con proceso administrativo disciplinario aperturada en el Tribunal de Honor por esta falta, pues es de su conocimiento que no se puede incluir ni evaluara a estudiantes que no están matriculados en sus cursos; **ii)** Que, según Informe N° 044-2019-UNTRM-VRAC/DGAYRA-DRA, de fecha 03 de octubre del 2019, los semestres académicos 2018-II, 2019-0 Y 2019-I, son semestres cerrados al haberse emitido y suscrito las Actas correspondientes, por lo que no es posible la regularización de matrícula; **iii)** Que, mediante Oficio N° 668-2019-UNTRM-R/AL, de fecha 08 de noviembre del 2019, al Directora de Asesoría Legal de la UNTRM, indica que al no contemplarse en el Reglamento General de Matrícula para Estudiantes de Pregrado de la UNTRM, la figura de Regularización posterior de matrícula y al establecerse un procedimiento para los casos no previsto en el reglamento se cometa a opinión de DAYRA y sea resuelta por el Vicerrector Académico, dentro de los parámetros establecidos y que no contravengan con los dispuesto en el referido reglamento, y; **iv)** El Reglamento General de Matrícula de Pregrado de la UNTRM, es bien explícito sobre el proceso de matrícula y en ninguno de sus Artículos se menciona "regularización posterior de matrícula", lo cual es improcedente, e ilegal porque se estaría dando pase a un desorden de matrícula; por lo que concluye que no es posible realizar la regulación posterior de matrícula, solicitada por las estudiantes de la Escuela Profesional de Estomatología Katherine Aracely Espinal Villalobos y Elizabeth Chenta Irigoín;

Que, mediante escrito de fecha 02 de diciembre del 2019, la Estudiante Chenta Irigoín Elizabeth, solicita aplicación de Silencio Administrativo Positivo según el Artículo 3 de la ley 29060, indicando que con fecha 31 de julio del 2019, solicitó regularizar matrícula posterior de la estudiante Elizabeth Chenta Irigoín y que habiendo transcurrido el plazo establecido en la ley 27444 de treinta (30) días para el procedimiento de



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 021 -2020-UNTRM/CU

evaluación previa y bajo el amparo de la Ley 29060 presenta declaración jurada, con la finalidad de hacer valer la aprobación de sus solicitud;

Que, mediante Oficio N° 691-2019-UNTRM-R/VRAC, de fecha 03 de diciembre del 2019, Vicerrector Académico de esta casa Superior de Estudios, informa sobre lo actuado concerniente al caso de la Estudiantes Elizabeth Chenta Irigoín y Katherine Aracely Espinal Villalobos de la Escuela Profesional de Estomatología, Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, que se procedió a dar respuesta a los documentos concernientes de caso de las estudiante mencionadas con diversos oficios entre ellos el Oficio N° 643-2019-UNTRM-R/VRAC, de fecha 12 de noviembre del 2019, mediante el cual el Vicerrector Académico de esta Casa Superior de Estudios, hace de conocimiento a las estudiantes que **no es posible realizar la regularización posterior de matrícula**, teniendo en cuenta que el Reglamento General de Matrícula de Pregrado de la UNTRM, es bien explícito sobre el proceso de matrícula y en ningunos de sus Artículos menciona *la regularización posterior de matrícula*, notificado a las estudiantes el día 18 de noviembre del 2019;

Que, mediante Informe N° 144 -2019-UNTRM-R/DAL, de fecha 10 de diciembre de 2019, la Directora de Asesoría Legal, en relación al Silencio Administrativo presentando por la estudiante Elizabeth Chenta Irigoín, informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Escrito de fecha 31 de julio de 2019, la estudiante ELIZABETH CHENTA IRIGOIN, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 351-2019-UNTRM/CU de fecha 03 de julio de 2019, que declara ratificar la Resolución de Decanato N° 236-2019-UNTRM-VRAC/FACISA de fecha 31 de mayo de 2019, la misma que resolvió, autorizar el cambio del plan de estudios N° 03 al plan de estudios N° 01 en el semestre académico 2019-II a las estudiantes: ELIZABETH CHENTA IRIGOIN Y KATHERINE ARACELY ESPINAL VILLALOBOS, de la escuela profesional de Estomatología; con el objeto de que con mejor criterio, se apruebe, acepte y autorice el registro de matrícula de su persona, quien cursa el ciclo con Plan de Estudios N° 01 al haber cumplido con los pagos correspondientes y haberlo cursado de manera efectiva de los siguientes cursos:

La estudiante ELIZABETH CHENTA IRIGOIN, solicita e indica al mismo tiempo: Que, en el año 2018-I llevó los curso de Prótesis Fija e Implantología del VII Ciclo, donde obtuvo 12 puntos de promedio en cada curso, cuando cursaba en el plan 03, sean convalidados en el VIII y IX del plan N° 01.

Por otro lado, la estudiante KATHERINE ARACELY ESPINAL VILLALOBOS, solicita e indica al mismo tiempo: Que, en el año 2018-I llevó los cursos de Prótesis Fija, Implantología, Cirugía de Buco Maxilofacial III y Seminario de Tesis en Estomatología I, donde obtuvo de nota 12, 13, 15 y 12 puntos en cada uno, cuando cursaba el plan de estudios N° 03, sean convalidados en el plan de estudios N° 01, en los ciclos VIII, IX, VIII y VIII.

- 1.2. Ahora, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2019 la Estudiante ELIZABETH CHENTA IRIGOIN, solicita aplicación del silencio administrativo positivo, indicando que con fecha 31 de julio de 2019, con número de expediente 2226, presentó una solicitud, en el que requería: regularizar matrícula posterior de los siguientes cursos aprobados: En el año 2018 II, Tesis Estomatológica I del ciclo VIII con promedio 13, Prótesis Completa del ciclo VIII con promedio 13, Clínica Estomatológica Pediátrica del VIII con promedio 17, Tesis Estomatológica Integral I del ciclo VIII con promedio 18; en el año 2019-0 el curso de Tesis Estomatológica II del ciclo IX con promedio 12; y en el año 2019-I Administración en Salud del ciclo IX con promedio 15.5, Clínica Estomatológica Integral II con promedio 14 y Estomatológica Legal y Forense del ciclo IX con promedio 12.



Consejo Universitario



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 021 -2020-UNTRM/CU

II. ANÁLISIS.

- 2.1. Antes de comenzar con el análisis del presente caso, es de suma importancia tener presente que la estudiante que solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, apeló la Resolución de Consejo Universitario N° 351-2019-UNTRM/CU el 31 de julio de 2019, a su vez, en el mismo escrito de apelación, la recurrente solicitaba la convalidación de los cursos descritos en los antecedentes del presente informe. Mediante Resolución de Consejo Universitario N° 461-2019-UNTRM/CU de fecha 10 de setiembre de 2019, se le declaró improcedente, esto es, en cuanto al sentido de la decisión contenida de la Resolución 351-2019-UNTRM/CU; a su vez, se indicó, que, en tanto a la solicitud de regularización posterior de matrícula en los periodos 2018-II, 2019-0 y 2019-I, remitir el pedido al Vicerrectorado Académico para que mediante Acto Resolutivo Resuelva de acuerdo a sus atribuciones.
- 2.2. Así, mediante Oficio N° 643-2019-UNTRM-R/VRAC, de fecha 14 de noviembre de 2019, el Vicerrector Académico ha notificado a la Estudiante, indicando que su solicitud de regularización posterior de matrícula devenía en improcedente. Dicho acto fue notificado el 18 de noviembre de 2019, dejando constancia la firma de la recurrente. En ese sentido se aprecia que la solicitud no fue apelada en su oportunidad, habiendo a la fecha acaecido la firmeza del acto, en consecuencia, lo decidido en el Oficio citado tiene calidad de cosa decidida, esto es, conforme al artículo 222 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.3. Si bien conforme lo indicamos en la párrafo precedente, devendría en innecesario dar respuesta sobre el silencio solicitado, en tanto que, lo requerido ha sido resuelto en su oportunidad (válidamente notificado), y al no haberse recurrido el acto tiene firmeza, por lo que, no se podría alegar el silencio en ese sentido. De plano debe declararse la improcedencia de la presente solicitud administrativa.
- 2.4. En ese sentido, carecería de razón abundar en los fundamentos en el caso concreto, en tanto representa un absoluto despropósito a la majestad de quienes administran justicia en la administración pública. Debe ser declarado de plano su improcedencia. Sin embargo, esta dependencia considera necesario desarrollar con mayor sigilo la solicitud administrativa, más allá de la evidente improcedencia (en tanto no se ha recurrido el oficio que dio respuesta a lo que hoy se pretende el silencio), esto es, a fin de que se tenga en claro que es lo que se tutela en la vía administrativa y que es lo que se busca con el silencio administrativo positivo. La respuesta que se dé, obedece únicamente a la necesidad de ejemplificar con objetividad, el grado de tolerancia con que se asume las cosas la administración pública. En ese aspecto, reza el Principio de buena fe procedimental, según la cual "(...) los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)". Se prescribe a fin de instar los administrados no recargar a la administración con documentos que carecen de sustento jurídico, en medida que, por atender a estos, se deja aquellos que si merecen una respuesta pronta y oportuna.
- 2.5. Como lo indicamos, más allá de su evidente improcedencia del recuso puesto a consideración, se fundamenta con mayor amplitud a fin de ejemplificar el grado de tolerancia con que trabaja la administración pública. Entonces, en ese marco corresponde antes de concluir y/o recomendar de ser el caso, determinar tres cosas en concreto; la primera, respecto a la posibilidad admitir a trámite una solicitud como primera y nueva pretensión en el recurso de apelación, además si es posible el pronunciamiento del órgano superior; en segundo lugar, respecto al silencio positivo, establecer si es posible la aplicación o no; finalmente, si es posible la regularización o convalidación de matrícula posterior.
- 2.6. Con respecto a la posibilidad de admitir a trámite una solicitud como primera y nueva pretensión en el recurso de apelación; el artículo 117 incisos 117.1 y 117.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponen que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades (...)"; a su vez, el mencionado derecho





Consejo Universitario



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 021 -2020-UNTRM/CU

"comprende las facultades (...) de contradecir actos administrativos (...)". En ese sentido, el artículo 120.1 de la norma glosada prescribe que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Por otro lado, el artículo 220, dispone: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico



2.7. Por tanto, según la literalidad de la normas y bajo el principio de legalidad según el cual, "las autoridades administrativas deben actuar (...) dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; esto es, en correlato con el principio de congruencia procesal, según el cual la autoridad administrativa, solo debe pronunciarse respecto a lo que en principio le faculta la norma y en segundo lugar respecto lo que estrictamente ha sido solicitado por el administrado en su solicitud de petición. Se debe hacer una aclaración, en cuanto a la congruencia procedimental. Estos, en los recursos de apelación, el órgano superior solo está facultado para pronunciarse en dos casos en concreto, para resolver apelaciones cuando estas se sustenten en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, no en otros aspectos.



2.8. En el caso que no ocupa, la autoridad administrativa solo estaba facultada para pronunciarse respecto a la Resolución de Consejo Universitario N° 351-2019-UNTRM/CU apelada, esto es, respecto a lo que resolvía dicha Resolución y no otra pretensión, toda vez que, en la administración pública existen instancias administrativas las que tienen un orden de prelación, es decir para que un hecho administrativo sea visto por el órgano superior, este debe haber sido previamente visto por el órgano inferior, salvo que se trate de situaciones jurídicas de competencia exclusiva del superior jerárquico; sin embargo, cuando se trata de peticiones administrativas donde se requiere el cambio o modificación de un derecho, como es el caso de la Estudiante, estos deben ser previamente requeridos a la autoridad competente, toda vez que, no se puede alegar algo sin que haya tenido la posibilidad de ser evaluado, donde se determine su procedencia o rechazo, del órgano inferior administrativo.



2.9. En consecuencia, el órgano superior no puede otorgar un derecho sin que previamente haya sido solicitado al órgano competente, quien debe haber evaluado su admisión o rechazo; no siendo posible que el órgano superior se pronuncie por algo que no fue previamente evaluado; en el caso que nos ocupa, se encuentra que la recurrente, presentó un recurso de apelación en la que solicitó la convalidación de los cursos, cosa que no es posible en el caso materia de auto, en tanto que, la pretensión de convalidación o similares deben ser previamente evaluados por el inferior jerárquico a Consejo Universitario, en tanto que, este último es quien debe pronunciarse en última instancia. No se aprecia que en su escrito previamente haya sido evaluado por las áreas competentes, por tanto debe declararse improcedente su solicitud en este aspecto.

2.10. Ahora, respecto al silencio positivo solicitado por la Estudiante, esta área estima que para establecer si corresponde o no, es necesario determinar si el pretendido derecho (silencio positivo), cumple con los presupuestos del silencio en general, al punto de que, de encontrarse que no concurren cada uno de ellos deberá declararse improcedente su solicitud, conforme a lo indicado en las líneas precedentes.

2.11. Siguiendo a la doctrina más autorizada, se ha establecido que el silencio en sus dos manifestaciones (negativo o positivo), "(...) constituye una técnica administrativa dispuesta por el legislador para dar tratamiento subsidiario a la inactividad formal de la Administración Pública de resolver una petición" (Morón Urbina Juan C. (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14 Edición, Pág. 94). En consecuencia, antes de entrar a desarrollar si concurren los presupuestos del silencio, es menester preguntarnos si, de la solicitud de la administrada ha sufrido una inactividad formal, es decir, si esta no ha tenido respuesta dentro del tiempo que corresponde para cada acto procedimental.



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 021-2020-UNTRM/CU

2.12. Así, la Estudiante mediante documento de fecha 02 de diciembre de 2019, ELIZABETH CHENTA IRIGOIN, solicita aplicación del silencio administrativo positivo, indicando que con fecha 31 de julio de 2019, con número de expediente 2226, presentó una solicitud, en el que requería regularizar matrícula posterior de cursos aprobados en el 2018-II y 2019-0 (indicados en los antecedentes del presente informe); al respecto, se debe tener presente que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución de Consejo Universitario N° 461-2019-UNTRM/CU de fecha 10 de setiembre de 2019, en el que se le declaró improcedente la apelación recurrida, esto es, en cuanto a la decisión contenida de la Resolución 351-2019 de Consejo Universitario, toda vez que, el contenido de dicha Resolución fue recurrido. Ahora, en cuanto a su solicitud, en el que requería regularizar matrícula posterior de cursos aprobados en el 2018-II y 2019-0, presentado en el mismo recurso de apelación no fue vista por el órgano superior, en tanto que no había sido previamente evaluado por el órgano administrativo inferior, sin embargo, se indicó que debería cursar al Vicerrectorado Académico para que proceda conforme a sus atribuciones, declarándose improcedente mediante OFICIO N° 643-2019-UNTRM-R/VRAC de fecha 14 de noviembre de 2019.

2.13. En ese sentido, conforme al artículo 225 del TUO de la 27444 – DS. N° 004-2019-JUS, "el silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35", y según el último dispositivo (art. 35.1 numeral 2), serán materia de silencio aquellos "Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo". Este dispositivo regula el caso que el primera instancia administrativa se haya aplicado el silencio administrativo negativo, y esta haya sido recurrido, y que el segunda instancia, pasado el plazo (30 días hábiles) no dé respuesta al administrado, en este sentido la ley otorga al administrado la facultad de acogerse al silencio positivo. En el caso materia de análisis, no se encuentra dicha relación, en medida que no puede pretenderse silencio positivo, cuando en la realidad nunca fue visto en primera instancia administrativa, es decir la Estudiante, nunca presentó su solicitud al inferior jerárquico a fin de que evalúe su requerimiento, por tanto, no puede argüirse que exista silencio negativo, sin que la administración haya tenido la posibilidad de pronunciarse, toda vez que nunca conoció del hecho, por tanto, el acogimiento de la Estudiante al silencio positivo, pretendido en su escrito de fecha 02 de diciembre de 2019, carece de sustento jurídico. En este sentido, su solicitud deberá ser declarada improcedente.

2.14. Si bien lo desarrollado anteriormente, determina la improcedencia del silencio positivo solicitado, carecería de relevancia jurídica pronunciarse respecto a los presupuestos; sin embargo, esta área cree por conveniente desarrollar dichos presupuestos a fin de poder dar mayor alcance y de esa manera la administrada no quede en estado de indefensión, así la doctrina (Morón Urbina Juan C. (2007) Perspectiva Constitucional del Silencio Administrativo Positivo ¿Quién Calla Otorga? ¿Pero qué Otorga? Derecho & Sociedad N° 29. Pág. 88-92) ha indicado que para que se dé el silencio administrativo (sea positivo o negativo) este deberá cumplir con los siguientes presupuestos:

- El Silencio administrativo positivo solo es aplicable a procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte cuando la solicitud ha sido admitida válidamente a trámite.
- Previsión expresa del silencio positivo para el procedimiento administrativo que se trate.
- La posibilidad jurídica de lo solicitado. La potestad administrativa de invalidación posterior del acto ficticio.
- El transcurso del término preciso dentro del cual debe ser resuelto el pedido y notificada la decisión.
- La inactividad total de la administración. El supuesto de suspensión del plazo para resolver.

2.15. Así, respecto al primer presupuesto, si bien la administrada ha sido la que ha invocado el silencio positivo (iniciativa de parte), de manera formal cumple con dicho presupuesto, aunque en la práctica como lo indicamos líneas arriba carece de sustento, en tanto que no ha sido visto por el órgano de instancia (primera instancia administrativa). Por otro lado, respecto al segundo presupuesto, "este





Consejo Universitario

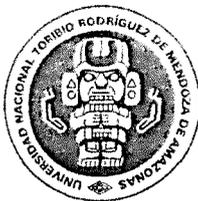


RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 021 -2020-UNTRM/CU



presupuesto establece que, el silencio administrativo con carácter de positivo haya sido previsto en alguna disposición normativa (legal o reglamentaria), pues no podrá surgir de la sola voluntad del administrado ni de la discrecionalidad de la propia autoridad, a falta de disposición normativa”, así, revisando la Resolución de Consejo Universitario N° 176-2015-UNTRM-CU de fecha 13 de julio de 2015, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la UNTRM, no se encuentra apartado alguno que regule el silencio administrativo respecto de la materia en concreta, en consecuencia, teniendo que el silencio administrativo positivo no puede salir de la voluntad del administrado sino de la norma, la solicitud de silencio no cumple con tal previsión, careciendo de sustento jurídico.

- 2.16. Ahora con respecto al tercer presupuesto, esto es, en referencia a la posibilidad jurídica de lo solicitado, es decir que lo que pide el administrado debe ser jurídicamente posible, es decir, debe estar previsto en la norma jurídica de manera taxativa, en ese sentido, de la documentación anexada, se tiene que el Vicerrector Académico mediante OFICIO N° 683-2019-UNTRM-R/VRAC de fecha 02 de diciembre de 2019, menciona que el Reglamento General de Matrícula de Pregrado de la UNTRM, es bien Explicito sobre el proceso de matrícula y en ninguno de sus artículos menciona regularización posterior de la matrícula, por tanto concluye que, no es posible realizar la regularización posterior de matrícula solicitada por las estudiantes ELIZABETH CHENTA IRIGOIN Y KATHERINE ARACELY ESPINAL VILLALOBOS. Por tanto, al no prever el reglamento de matrícula del pregrado de esta casa superior, en cuanto a la matrícula de regularización posterior, el silencio positivo no cumple con el mismo, deviniendo en infundado.
- 2.17. Finalmente, respecto a los dos finales, el penúltimo indica que el transcurso del término preciso dentro del cual debe ser resuelto el pedido y notificada la decisión, sin que la administración lo haya realizado y respecto al último, es la inactividad total de la administración. Carece de sustancia explicar algo que nunca fue o tuvo la posibilidad de ser conocido por la administración, sin embargo, es menester aclarar que en cuanto al recurso de apelación, la administración sí dio respuesta dentro del plazo establecido en la ley, de 30 días hábiles.
- 2.18. Por tanto, al no haberse cumplido con ninguno de los presupuestos, la solicitud de la Estudiante ELIZABETH CHENTA IRIGOIN requiriendo la aplicación del silencio administrativo positivo, carece de sustento jurídico, debe declararse improcedente en todos los sentidos.
- 2.19. Finalmente, conviene precisar, si es posible la regularización o convalidación de matrícula posterior, como bien lo ha indicado el Vicerrector Académico mediante oficio descrito ut supra, el Reglamento General de Matrícula de Pregrado de la UNTRM, en ninguno de sus dispositivos menciona regularización posterior de la matrícula, por tanto, en función al Principio de Legalidad artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del TUO de la 27444 – DS N° 004-2019-JUS, dispone que “las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; citando a Jurista Guzmán Napurí Cristian, quien indica que bajo la premisa de este principio “la administración pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa”; es decir, la administración pública, sólo puede actuar por mandato expreso de una norma. Por lo que, recogemos la conclusión arribada por el Vicerrectorado Académico, que no es posible realizar la regularización posterior de matrícula solicitada, por tanto debe declararse improcedente la solicitud de la administrada – Estudiante de la Escuela de Estomatología.
- 2.20. Finalmente, no debe escapar de nuestra consideración el amparo legal en la que se sustenta la solicitud de silencio administrativo positivo de la recurrente, así, se ha podido observar que se ampara en la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo, esta norma ha sido derogada por el Decreto Legislativo N° 1272, por tanto a la fecha no tiene efecto alguno.



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 021 -2020-UNTRM/CU

Concluyendo lo siguiente: i) En ese sentido, esta dependencia OPINA que la solicitud de la Estudiante ELIZABETH CHENTA IRIGOIN respecto al silencio administrativo positivo, deviene en improcedente, en tanto que ya ha tenido respuesta en su oportunidad, y por las demás consideraciones expuestas en los fundamentos del presente informe, y: ii) A su vez, por las mismas consideraciones, deberá declararse improcedente la solicitud de la administrada respecto a la regularización posterior de cursos o convalidación de los mismos, estando a los fundamentos esbozados ut supra.

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria de fecha 07 de enero del 2020, aprobó por unanimidad, declarar improcedente la solicitud de la Estudiante Elizabeth Chenta Irigoín respecto al silencio administrativo positivo; asimismo, declarar improcedente la solicitud de la Estudiante Elizabeth Chenta Irigoín, respecto a la regularización posterior de cursos o convalidación de los mismos.

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la Estudiante Elizabeth Chenta Irigoín respecto al silencio administrativo positivo, en tanto que ya ha tenido respuesta en su oportunidad, y por las demás consideraciones expuestas en los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la Estudiante Elizabeth Chenta Irigoín, respecto a la regularización posterior de cursos o convalidación de los mismos, teniendo en cuenta el Reglamento General de Matrícula de Pregrado de la UNTRM, y por lo fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesada, de forma y modo de ley para conocimientos y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
.....
Polio Chaucá Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL